

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01190 00 (pago directo)

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio de fecha 19 de diciembre de 2022, toda vez que no se allegó la comunicación dirigida al señor FRANCISCO JAVIER PULIDO VELÁSQUEZ (remitida a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias y/o a la dirección física pactada en el contrato de garantías mobiliarias), donde se le exhorte a entregar de forma voluntaria el bien garantizado (automotor de placa EMP434), conforme lo normado en el numeral 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En punto, se advertir que al momento de subsanarse la demanda la parte actora indico que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y bajo la gravedad de juramento manifestó que la dirección electrónica del deudor garante es la consignada en el formulario de registro de garantía mobiliaria. Aspecto que no fue objeto de inadmisión por parte del Juzgado, por ende, se tiene que ante la ausencia del requerimiento de entrega previo a iniciarse la solicitud de aprehensión del bien dado en garantía no podrá ordenarse la captura como un mecanismo de pago directo.

Ahora bien, téngase en cuenta que la normatividad que regula el tema prevé que *"...cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 60 de la Ley 1676 de 2013](#), deberá: "...2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...". – Resalta el Despacho-*, precepto que es de imperativo cumplimiento, y no reviste de una interpretación diferente.

Por tanto, se itera que el acreedor garantizado pueda acudir al Juez con ánimo de obtener el orden de aprehensión del automotor dado en prenda, debe acreditar el requerimiento en cita, para que se surta previamente la entrega voluntaria del bien dado en garantía; y ante la ausencia de este, no se puede dar aplicación al mencionado normativo, esto es, a lo previsto en el numeral 2, que señala *"...este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega..."*.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placa EMP434 otorgado como garantía mobiliaria por parte de FRANCISCO JAVIER PULIDO VELASQUEZ a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633dfcf98530ae5d4829acb91f6120c2b12bcc1a76c66f952cf496f42b07810**

Documento generado en 09/02/2023 06:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>